



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	08-001-23-33-000-2018-01162-00-W
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ - EMPRESA LÓGICA EMPRESARIAL S.A.S.
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS - ANI - CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA - BARRAQUILLA S.A.S
MAGISTRADO SUSTANCIADOR	OSCAR WILCHES DONADO

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, se advierte que con la contestación de la demanda la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS - ANI**, formuló solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la **PREVISORA. S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, y a la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA - BARRANQUILLA.**

A efecto de resolver lo anterior, sea lo primero recordar que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Llamamiento en Garantía. Quien **afirme** tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación.*

..."

La disposición normativa en comento establece los siguientes requisitos que deberá tener el escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

REF. EXP. No. 08-001-23-33-000-2018-01162-00-W
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ - EMPRESA LÓGICA EMPRESARIAL S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS - ANI - CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA -BARRAQUILLA S.A.S
PROVIDENCIA: SE ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En este sentido, uno de los cambios sustanciales es que ya no corresponde al llamante presentar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento, pues la nueva norma en cita exige, por un lado, que se afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación del perjuicio o el reembolso total o parcial de la condena, y, entre otros requisitos, exige que se indiquen los fundamentos de derecho que le sirvan de sustento al llamamiento, para que se pueda pedir la citación de un tercero.

Significa lo anterior que, si bien en un principio podría considerarse que la simple afirmación de tener un derecho legal o contractual es suficiente para traer a otro sujeto al proceso, el requisito de los fundamentos de derecho, exige no solamente que se enuncien las normas legales que apoyan la pretensión del llamamiento, sino que se explique por qué razón son pertinentes para el caso concreto.

Frente a esta figura procesal el Consejo de Estado ha manifestado:

"De esta manera, si una persona pretende hacer un llamado en garantía por considerar que puede exigirle a un tercero el pago de los perjuicios que llegare a sufrir por la decisión que se profiera podrá este último ser vinculado ostentando tal calidad dentro del proceso, siempre que se demuestre la existencia legal de una relación contractual entre quien hace el llamado y quien se cita al proceso, como bien lo ha expresado el Consejo de Estado en repetidos fallos de jurisprudencia, a saber.

"(...) El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad de la demanda, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante (...) la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a

REF. EXP. No. 08-001-23-33-000-2018-01162-00-W
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ - EMPRESA LÓGICA EMPRESARIAL S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS - ANI - CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA -BARRAQUILLA S.A.S
PROVIDENCIA: SE ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA.

sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente se llegue a proferir en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la Litis principal como aquella que se traba, de manera subsidiaria entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos¹. "

Allanados los aspectos normativos, debe precisarse que los demandantes presentaron demanda de reparación directa con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Transporte - Agencia Nacional de Infraestructura - ANI - **Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.**, por los perjuicios materiales y morales a los actores con ocasión de la Acción por Vías de Hecho y de la Ocupación Permanente del Predio de su propiedad,, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N°040-128189, con Numero Predial 000200000233000, ubicado en el Municipio de Galapa.

Dicha pretensión se fundamenta en que las entidades accionadas suscribieron sendos contratos de construcción de obra pública, en este caso de la carretera Cartagena-Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad no obstante, con esta actividad lícita de la Administración se le ocasionaron unos perjuicios a la parte actora, pues su inmueble fue ocupado a partir del 01 de febrero de 2017.

A efecto de solicitar los llamamientos en garantía la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI- expuso:

1. Respecto a la **Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.** manifestamos que en virtud del Contrato de Concesión 004 de 2014 suscrito el "*concesionario CONCESION COSTERA CARTAGENA- BARRANQUILLA SAS., tiene la obligación contractual de la adquisición predial, la cual compone en la identificación, avalúo, pago de los predios requeridos para la ejecución del proyecto de infraestructura vial, además de la ejecución del proyecto, actividades que realiza por su cuenta y riesgo, y por ende, es la entidad legitimada para discutir u oponerse a la pretensión del pago de los daños materiales e inmateriales que se reclaman por la ocupación permanente del predio de propiedad del demandante.*"

2. Frente a la **Aseguradora Previsora S.A.- COMPAÑÍA DE SEGUROS**, alegando que las obligaciones que resulten en el presente trámite se encuentran amparadas en virtud del vínculo contractual originado por un contrato de seguros contenido en la póliza N° No. 1006603 modificada el 5 de diciembre de 2016, con vigencia desde el 1 de enero de 2017 hasta 9 de octubre de 2017, cuyo objeto es Amparar la cobertura de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto 31 de octubre de 2016, C.P.: Jaime Orlando Santofimio. Expediente: 57971.

REF. EXP. No. 08-001-23-33-000-2018-01162-00-W
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ - EMPRESA LÓGICA EMPRESARIAL S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS - ANI - CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA -BARRAQUILLA S.A.S
PROVIDENCIA: SE ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA.

responsabilidad civil extracontractual y otros, que cause la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI a terceros.

A efecto de resolver lo anterior debe precisarse de manera preliminar que la parte actora al encaminar sus pretensiones vincula en calidad de demandada a la Nación - Ministerio de Transporte - Agencia Nacional de Infraestructura - ANI -Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., como puede advertirse ya la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. se encuentra vinculada al proceso en calidad de demandada al proceso de la referencia, al respecto el Consejo de Estado en providencia de 13 de diciembre de 2017 dentro del expediente No. 410012333000201600299 01 (59783), sostuvo:

"1. Así las cosas, es fundamental referir que en principio, la figura del llamamiento en garantía, por la naturaleza que le es propia, solo es procedente respecto de quienes son ajenos al proceso pero que se encuentran relacionados legal o contractualmente con una de las partes demandadas. Por ello, al ser una figura de vinculación de terceros, su suerte dentro de la litis depende necesariamente de lo que ocurra con la parte en litigio, pues se entrará a evaluar la obligación del primero de responder por la eventual condena sí y solo sí, el extremo pasivo resulta condenado.

2. De esta manera, al existir una condena contra la parte demandada en cuestión, y dependiendo de la modalidad del llamamiento en garantía por medio de la cual se vinculó al tercero, esto es, por un contrato o por disposición legal, se deberá determinar si se cumplen los presupuestos para determinar la obligación -en todo o en parte- que en principio habría correspondido a la parte en litigio.

3. Lo anterior no quiere decir que en ciertos eventos, aun cuando la parte hubiere sido demandada, se encuentra indemne frente a un llamamiento en garantía dentro de la misma causa, pues, dependiendo de la naturaleza del objeto en litigio y las circunstancias que lo enmarcan, podrían eventualmente concurrir ambas posiciones, lo que depende, más que de la premisa abstracta derivada de la posibilidad de su vinculación, de la conexión de la conducta o posición de quien siendo demandado es también llamado en garantía, respecto de los hechos de la demanda, el daño y la relación contractual o legal entre la parte y el llamado."

Así pues, si bien es cierto que el Consejo de Estado ha planteado que es posible llamar en garantía al demandado, resulta indispensable realizar un estudio frente a las particularidades fácticas en la se produce dicha vinculación, con el fin de establecer "... si un precedente específico resulta aplicable al caso en el que es alegado."

REF. EXP. No. 08-001-23-33-000-2018-01162-00-W
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ - EMPRESA LÓGICA EMPRESARIAL S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS - ANI - CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA -BARRAQUILLA S.A.S
PROVIDENCIA: SE ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA.

Frente al tema bajo estudio el fallo de 23 de mayo de 2011 proferido por el Consejo de Estado indicó²:

(...) El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se concreta a determinar si es procedente el llamamiento en garantía respecto de quien es co-demandado en el proceso (...).

Una vez vinculado al proceso el tercero llamado en garantía, se estructuran dentro del mismo dos relaciones jurídico procesales distintas; una entre quienes fungen como demandantes y demandados, y la otra que se instituye entre la parte demandada que formuló el llamado y quien en virtud del llamamiento en garantía es llamado a responder de la eventual condena que se imponga. La primera de estas relaciones gira en torno al aspecto principal del proceso, cual es el debate sobre la prosperidad de las pretensiones del accionante o de las excepciones que plantee el demandado; mientras que la segunda relación exige la existencia de una relación sustancial entre llamante y llamado, y por otra parte, el cumplimiento de las obligaciones de quien es llamado pende de la condición de la existencia de un fallo adverso al demandado llamante.

Ahora bien, respecto de la posibilidad de que se efectúe un llamamiento en garantía respecto de quien es también demandado en el mismo proceso, se observa que las normas que regulan esta figura procesal no abordan dicha situación, empero la jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado favorablemente al sostener en un caso similar que 'aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos -en su calidad de demandados- y el señor Grande Peña.'³

En el presente caso se observa que COOMEVA EPS S.A. llamó en garantía a COOMEVA EPS INTEGRADOS IPS LTDA y a la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ del Municipio de Bello, siendo denegada la solicitud respecto de esta última Entidad, en razón a que se trata de una persona que ya está presente en el proceso en calidad de demandado. Al respecto, sostuvo el a-quo 'en el presente caso no es procedente la solicitud de llamamiento en garantía que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 23 de mayo de 2011, exp. 38014, C.P. Orlando Santofimio Gamboa.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 17 de Julio de 2003. C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicado: 25000-23-26-000-2001-01161-01(22786). En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 24 de Enero de 2007. C.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 44001-23-31-000-2003-00136-01 (31015).

REF. EXP. No. 08-001-23-33-000-2018-01162-00-W
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ - EMPRESA LÓGICA EMPRESARIAL S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS - ANI - CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA -BARRAQUILLA S.A.S
PROVIDENCIA: SE ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA.

hace el apoderado de COOMEVA EPS S.A. a la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez del Municipio de Bello, ya que tal y como consta en el auto admisorio de la demanda a folio 60 dicha entidad fue integrada a la Litis en calidad de parte.'

...

*A su vez en el numeral 10.5 del anexo 1, que forma parte de la oferta aceptada por COOMEVA EPS S.A., se indica: '10.5. RESPONSABILIDAD DE LA CLÍNICA: LA CLÍNICA se obliga sin solidaridad de COOMEVA EPS S.A. por los perjuicios que se puedan generar a esta, o a los afiliados o sus beneficiarios que **atienda en cumplimiento del objeto de este contrato, como consecuencia de fallas del servicio imputables a las condiciones de infraestructura o tecnología, o por acciones u omisiones del personal que labore o disponga para la prestación de los servicios objeto del contrato, así como también los perjuicios que ocasionen sus socios, Grupos de práctica profesional o profesionales independientes con que cuente LA CLÍNICA para el cumplimiento de la presente oferta siempre y cuando medie un fallo judicial'***

De lo visto en el expediente se tiene que existe un vínculo jurídico entre COOMEVA EPS S.A. y la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ, que alude específicamente a la asunción de responsabilidad de parte de la E.S.E por sus actuaciones generadoras de responsabilidad, estando vigente dicho convenio para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 24 de diciembre de 2007.

Por esta razón se revocará la decisión adoptada en el numeral 1 de la parte resolutive del auto del 3 de septiembre de 2009 y, en su lugar, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por COOMEVA EPS S.A. a la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ."

Al analizar la jurisprudencia en cita, el Consejo de estado en providencia de 13 de diciembre de 2017 dentro del expediente No. 410012333000201600299 01 (59783), sostuvo:

23. De lo anterior se desprenden dos elementos fundamentales para efectos del presente caso: (i) la posibilidad de que quien ha sido demandado en un litigio sea llamado en garantía por otra parte también accionada, debe emerger, necesariamente, de fuentes diferentes a las que los relacionan respecto a un mismo daño u objeto en litigio; de esta manera, no puede ser vinculado como tercero una de las partes a quien se le imputa en conjunto o en parte, un perjuicio -en el marco de la reparación directa- que le fue

REF. EXP. No. 08-001-23-33-000-2018-01162-00-W
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ - EMPRESA LÓGICA EMPRESARIAL S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS - ANI - CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA -BARRAQUILLA S.A.S
PROVIDENCIA: SE ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA.

endilgado también a quien eleva dicha solicitud; y, en consecuencia, (ii) la responsabilidad solidaria de las entidades estatales no puede ser una de las fuentes que dé sustento al llamamiento en garantía, pues la primera figura no se acompasa con la naturaleza, características y fines de la segunda.

24. Lo anterior tiene sentido en la medida en que la utilización del llamamiento en virtud de la eventual solidaridad de dos demandadas por un mismo daño, resultaría redundante. No solo porque ambas, al ya estar vinculadas al proceso para el estudio de sus respectivas responsabilidades, no tendrían por qué ser nuevamente traídas a la litis para responder también por el caso de la eventual condena de su co-parte, pues el operador jurídico determinará el grado o alcance de cada una en el mismo escenario procesal ya habiendo sido accionadas; sino también porque si la solidaridad fuere la fuente del llamamiento, ambas partes podrían llamarse en garantía de forma recíproca, por lo que dicha institución se tornaría inocua.

25. Así pues, como lo sostuvo el Tribunal de primera instancia, resultaría improcedente el llamamiento en garantía cuando los llamados se hallan legalmente vinculados al proceso como parte demandada, pues ya son parte y no terceros. No obstante lo anterior, como señala el recurrente, en este tipo de circunstancias es necesario determinar la conexión entre el objeto en litigio y la solicitud de vinculación de terceros promovida, lo que permitiría evaluar que la figura del llamamiento en garantía no resulta impertinente, redundante o inocua.

A efecto de darle aplicación al recuento jurisprudencial en cita, debe establecerse los extremos facticos del caso bajo estudio, para lo cual debe recordarse que el señor HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de la Sociedad LOGICA EMPRESARIAL S.A.S., presentó demanda de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Transporte - Agencia Nacional de Infraestructura - ANI - Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. con fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las entidades accionadas por los perjuicios morales y materiales que le fueron causados como consecuencia de la ocupación del predio de su propiedad a partir del 01 de febrero de 2017 con personal y maquinaria pesada para la realización de trabajos de excavación y remoción de tierras

Como se indicó la parte actora incluyó como demandado a la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., aduciendo que en virtud del contrato de concesión celebrado con la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI -, fue dicha sociedad la encargada de llevar a cabo la construcción, por lo que la vinculó para que en el curso del proceso de conformidad con las pruebas oportunamente allegadas se determinará el

REF. EXP. No. 08-001-23-33-000-2018-01162-00-W
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ - EMPRESA LÓGICA EMPRESARIAL S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS - ANI - CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA -BARRAQUILLA S.A.S
PROVIDENCIA: SE ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA.

grado de participación y/o responsabilidad que pueda corresponderles, de acuerdo a los compromisos contractuales adquiridos.

Adicionalmente a la relación procesal antes mencionada la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI - manifiesta, sin aportar el respectivo contrato, que deba dársele a la **Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.** la calidad de llamado en garantía aduciendo que en virtud del contrato de concesión dicha sociedad asumió la responsabilidad de indemnizar a terceros por los perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo del contrato.

Con ocasión a lo anterior sostuvo que la **Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.** al suscribir el contrato adquiere " ... *la obligación contractual de la adquisición predial, la cual compone en la identificación, avalúo, pago de los predios requeridos para la ejecución del proyecto de infraestructura vial, además de la ejecución del proyecto, actividades que realiza por su cuenta y riesgo, y por ende, es la entidad legitimada para discutir u oponerse a la pretensión del pago de los daños materiales e inmateriales que se reclaman por la ocupación permanente del predio de propiedad del demandante.*"

Asimismo, aduce que:

"6. En esta medida, los presuntos daños que se puedan generar en desarrollo de la ejecución del contrato de Concesión están asignados contractual mente al contratista concesionario, pues se prevé que el desarrollo del proyecto vial responde a la actividad exclusiva material del particular contratista. La Entidad pública concedente no participa activamente en la construcción y operación del proyecto, por lo que materialmente no realiza las labores de obra, ni de adquisición predial.

7. Este contrato también determinó en el capítulo XII, clausula 12.7, que el concesionario debería obtener una garantía de responsabilidad civil extracontractual, la cual cubrirá la responsabilidad del Concesionario por sus acciones u omisiones, así como las de sus agentes en desarrollo de cualquier actividad ejecutada con ocasión del contrato de Concesión, las cuales causen daños a propiedades o la vida o integridad personal de terceros o de la ANI, incluyendo las de cualquiera de sus empleados, agentes o subcontratistas."

Conforme a la anterior información, encuentra el despacho que efectivamente existen elementos suficientes para sustentar un vínculo contractual entre la Agencia Nacional de Infraestructuras - ANI- y la **Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.**, lo que permite a la primera exigir la garantía acordada a las segundas en el evento que exista una condena dentro de la presente causa en razón del desarrollo del objeto

REF. EXP. No. 08-001-23-33-000-2018-01162-00-W
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ - EMPRESA LÓGICA EMPRESARIAL S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS - ANI - CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA -BARRAQUILLA S.A.S
PROVIDENCIA: SE ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA.

contractual.

Así las cosas, se **accederá** a la solicitud de llamamiento en garantía de la **Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.** formulada por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI -.

Por su parte, frente a la solicitud de llamamiento en garantía de la Aseguradora Previsora S.A.- COMPAÑÍA DE SEGUROS, se advierte que el 05 de diciembre de 2016 la Agencia Nacional de Infraestructuras y la Sociedad aseguradora suscribieron Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006603 con vigencia desde el 1º de enero de 2017 hasta el 09 de octubre de 2017, señalando dentro de su cobertura la responsabilidad extracontractual sobre "predios, labores y operaciones", fue aportada con el respectivo memorial.

Atendiendo a lo expuesto, encuentra el despacho que en el asunto que se estudia se configura el presupuesto del derecho al reembolso como requisito del llamamiento en garantía de la Aseguradora Previsora S.A.- COMPAÑÍA DE SEGUROS respecto de la Agencia Nacional de Infraestructuras ANI, en virtud de la póliza suscrita, y con sujeción a los términos de la misma.

Por lo expuesto, se accederá a la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la Agencia Nacional de Infraestructuras ANI frente a la Aseguradora Previsora S.A.- COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006603 suscrita el 05 de diciembre de 2016, con vigencia desde el 1º de enero de 2017 hasta el 09 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral- Sección B,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI - y, en consecuencia, se **VINCULA** al proceso, **mediante la notificación de este auto**, a la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., como llamada en garantía de la ANI, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI - y, en consecuencia, se **VINCULA** al proceso a la **Previsora S.A.- COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como llamada en garantía de la ANI; para lo cual, por secretaría, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, a la aseguradora del auto admisorio de la demanda junto con este proveído, dándole traslado de la totalidad del expediente,

REF. EXP. No. 08-001-23-33-000-2018-01162-00-W
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ - EMPRESA LÓGICA EMPRESARIAL S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS - ANI - CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA -BARRAQUILLA S.A.S
PROVIDENCIA: SE ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA.

especialmente del escrito de la demanda y de las contestaciones de la misma, con sus correspondientes anexos.

SEGUNDO: Una vez verificada dicha notificación, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las entidades vinculadas, esto es a la **Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. y Previsora S.A.- COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por un término de treinta (30) días de conformidad con los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011, para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

ADVIÉRTASE A LA NOTIFICADA, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de dos (02) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Suspéndase el proceso hasta tanto se efectúe la notificación ordenada en el punto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE⁴
OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.